

Manizales, 6 de mayo de 2024

SEÑOR(a)
JUEZ DEL CIRCUITO
Reparto
La ciudad
E.S.D.

1

Referencia: Acción de tutela PAULA MURILLO BARCO vs COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 (FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA – CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA

Asunto: Presentación de la acción constitucional.

JUAN DAVID MORALES ARISITIZÁBAL, identificado con C.C. 1.053.812.015, abogado en ejercicio portador de la T.P. 244.702, actuando en representación de la señora PAULA MURILLO BARCO, identificada con cédula de ciudadanía N. 24.646.463, domiciliada actualmente en esta ciudad, me dirijo muy respetuosamente ante ustedes para presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 (FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA – CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA), de conformidad con las manifestaciones que se esbozan a continuación:

L. HECHOS

1- La señora PAULA MURILLO BARCO actualmente se encuentra en el proceso de concurso de cargos públicos adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL denominado PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 – MODALIDAD DE INGRESO y para el empleo denominado GESTOR I, código OPEC 198479.

2- Entre la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA – CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA se creó el CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 el cual se encargaría de todas las actividades académicas y evaluativas dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 – MODALIDAD DE INGRESO.

3- La señora PAULA MURILLO BARCO ha superado todas y cada una de las etapas que corresponden a dicho proceso de selección, por el cual en la actualidad se encuentra en la etapa denominada **Curso de formación**.

4- El día 17 de marzo de 2023 la señora PAULA MURILLO BARCO presentó la evaluación final del curso de formación del proceso de selección DIAN 2022.

5- La señora PAULA MURILLO BARCO obtuvo un puntaje de 74,08 en la evaluación final del curso de formación del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 – MODALIDAD DE INGRESO.

6- Dentro del término legalmente establecido, la señora **PAULA MURILLO BARCO** realizó reclamación por estar en desacuerdo al puntaje que había obtenido en la referida evaluación, por lo cual el 7 de abril de 2024 se llevó a cabo diligencia de acceso al material de la evaluación final del referido proceso de selección.

7- Mi prohijada presentó complementación a la reclamación de los resultados de la evaluación final, indicando no estar de acuerdo con la pregunta N.40 y realizando la justificación legal de dicha objeción.

8- El día 26 de abril de 2024 **CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023** dio respuesta a la reclamación presentada por mi poderdante, modificando el puntaje que había obtenido como resultado de la evaluación final dentro del proceso de selección que adelantada, disminuyendo de 74,08 a 73,88.

9- Las razones esgrimidas por dicho **CONSORCIO ACCIONADO** en el documento donde modificó el puntaje obtenido por mi poderdante son las que se indican a continuación:

- Respecto a la pregunta N. 40, se indica que la misma se calificó de forma correcta.
- Se hizo referencia a la eliminación de una pregunta en la etapa de reclamación, sin especificar de cual ítem se trataba, o si mi prohijada la había respondido bien o mal la misma
- Finalmente, se indicó que se realizó nuevamente el proceso de obtención de calificación y como consecuencia, se modificó el puntaje de la evaluación. Se cita lo indicado en dicha respuesta:

Ahora bien, pese a que no se accede a las pretensiones solicitadas en su escrito de reclamación, como consecuencia del proceso de reclamaciones frente a los resultados obtenidos en la Evaluación Final, se realizó nuevamente el procedimiento de obtención de su calificación aplicada a su OPEC y como consecuencia su puntaje se modifica. No obstante, cabe señalar que, pese a dicha modificación en su puntaje, el estado en el proceso de selección publicado, se mantiene en Continúa en Concurso.

10- El **CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023** procedió de forma irregular en las actuaciones que arrojaron la modificación del puntaje de la evaluación final de mi prohijada, puesto que la eliminación de preguntas solamente se puede realizar una vez es aplicada la evaluación final y no con posterioridad a la presentación de reclamaciones. Se cita lo indicado por el mismo consorcio accionado:

Es importante aclarar que la decisión de eliminar las preguntas, es decir, no tenerlos en cuenta para la calificación de las pruebas, solo puede ser tomada una vez es aplicada la Evaluación Final del respectivo Curso de Formación puesto que los indicadores psicométricos varían según el grupo de personas que apliquen la prueba. Lo anterior quiere decir que, esta decisión se toma con base en los resultados de las preguntas una vez son presentados por los aspirantes, de forma que las decisiones tomadas sobre la eliminación de preguntas responden a la evaluación del desempeño psicométrico de las preguntas para medir las competencias laborales de los aspirantes evaluados.

11- El CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 no dio respuesta de forma clara y completa y de fondo a la reclamación de los resultados realizada por mi poderdante, ya que se hace una disminución del puntaje obtenido sin especificar detalladamente el por qué se modificó dicho resultado.

12- El CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 violó el principio de confianza legítima y el debido proceso de mi prohijada, al modificar de forma negativa y sin una razón justificable la calificación de mi poderdante, cuando ya existía un puntaje superior previamente asignado y generando una actuación irregular como lo es la eliminación y/o modificación de forma extemporánea a la etapa donde ello se podría llevar a cabo de acuerdo al documento denominado anexo, **POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022", EN LAS MODALIDADES DE INGRESO Y ASCENSO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL** donde específicamente sobre la etapa de evaluación final del curso de formación (Punto 7.5 y siguientes, hoja 35) la forma como se desarrolla la misma, iniciando con la publicación de los resultados, el término para presentar reclamaciones, la programación para el acceso al material de la evaluación y el término para complementar dicha reclamación, con lo que finalmente, se resuelven las objeciones presentadas. Se citan los lineamientos de la etapa final de reclamaciones y publicación de resultados finales.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a la *Evaluación Final* solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron el acceso a dicha *Evaluación Final*.

En atención a que esta *Evaluación Final* es propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su sitio web www.cnsc.gov.co y en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

7.6. Resultados definitivos de la Evaluación Final del Curso de Formación

Los resultados definitivos de la *Evaluación Final* del *Curso de Formación* se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

13- En los mismos términos de lo afirmado en el hecho anterior, CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 violó el principio de confianza legítima y el debido proceso de mi poderdante al haber procedido a eliminar preguntas con posterioridad a la publicación de resultados, contradiciendo lo indicado en el documento denominado **ANEXO N° 1 -ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS**



TÉCNICOS "REALIZAR LAS FASES DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN Y EVALUACIONES Y DE LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN" en el punto 5.2.1.4 (hoja 58) respecto del plan de análisis psicométrico y sistemas de calificación y la posibilidad de eliminación de preguntas, donde se indica lo siguiente:

4

*El Plan de Análisis Psicométrico y Sistemas de Calificación de la Evaluación Final, hace parte integral del Manual Técnico de Evaluaciones, por lo cual debe ser entregado junto con este, y está sujeto a aprobación por la CNSC. En dicho documento, el Contratista debe incluir la justificación del modelo estadístico, explicando el procedimiento a realizar para el análisis de los ítems y de la Evaluación Final, junto con los indicadores que pretende obtener de acuerdo con los requerimientos técnicos y psicométricos. Este plan se propondrá por Indicadores, evaluaciones, componentes de las evaluaciones y/o niveles, tomando la decisión del universo poblacional a considerar, de acuerdo con la estructura de pruebas de las evaluaciones y la cantidad probable de aspirantes citados a las evaluaciones. **El Contratista debe indicar los criterios a aplicar frente a posibles escenarios estadísticos y las posibles decisiones que se tomarán respecto a la eliminación o conservación de los ítems en cada uno de ellos, antes de la calificación de las evaluaciones.** La depuración de ítems debe estar sustentada en los índices psicométricos que empleará para el proceso de análisis y en los hallazgos de forma o contenido que puedan afectar la medición. En ningún caso se aceptará la eliminación de ítems mayor al 20% en una evaluación. De superar este porcentaje el Contratista deberá repetir la evaluación con nuevos ítems; los costos derivados de este reproceso serán asumidos por el Contratista.*

El Contratista deberá realizar la calificación definitiva de la Evaluación Final una vez el Análisis Psicométrico para cada una sea aprobado por la CNSC. No obstante, pueden darse ajustes en dicho proceso, lo que conlleva procedimientos de recalificación que deberán efectuarse antes de la publicación de los resultados.

14- El CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 se encuentra vulnerando el derecho al trabajo de mi poderdante y al acceso de empleos de carrera por concurso de méritos, ya que la modificación arbitraria y sin justificación de la calificación de la evaluación de mi poderdante generó que bajara puestos en dentro del proceso de selección de personal y por ende, perdiera la oportunidad de ser nombrada en una de las vacantes para la cual está concursando, atendiendo que con el puntaje inicial ocupaba el puesto 227 de 229 vacantes y tras la disminución de su calificación descendió al puesto 237, **perdiendo la opción de ser nombrada en un cargo para el cual concursó.**

15- Mi poderdante adelantó todas las gestiones establecidas dentro del procedimiento de reclamación de la calificación de la evaluación de resultados, por lo cual la decisión de modificación no tiene recurso o posibilidad administrativa de ser debatida, y adelantar el medio de nulidad con restablecimiento de derecho generaría que dicho litigio se resolviera en un término de tiempo de años, por lo cual dicha acción judicial no es idónea para dirimir la situación que, se itera vulnera derechos fundamentales de mi poderdante.

16- Para el momento de la presentación de esta acción constitucional, no se había publicado la lista de elegibles dentro del **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 – MODALIDAD DE INGRESO** y para el empleo denominado **GESTOR I, OPEC 198479** por lo cual todas las decisiones tomadas hasta la fecha han sido actos preparatorios.

De conformidad con todo lo desarrollado en líneas anteriores, me permito elevar muy respetuosamente ante esta administradora pensional las siguientes:

II. PRETENSIONES

1- Que se TUTELEN los derechos fundamentales de **PETICIÓN, LA CONFIANZA LEGÍTIMA, AL TRABAJO, EL ACCESO A EMPLEOS PÚBLICOS Y EL DEBIDO PROCESO** de la señora **PAULA MURILLO BARCO** que están siendo vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 (FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA – CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA)**.

2- Que se ORDENE la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 (FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA – CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA)**, organizar la calificación de mi poderdante de evaluación final del curso de formación del **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 – MODALIDAD DE INGRESO** y por consiguiente, otorgarle el resultado inicialmente obtenido en dicha prueba, esto es 74,08 o resolver la reclamación presentada atendiendo exclusivamente al punto que fue objeto de controversia.

3- Que de conformidad con las facultades constitucionales con las que cuenta el juez que conozca de esta solicitud de amparo, que se **ORDENAR** las medidas temporales y/o permanentes que el despacho considere, en aras de proteger los derechos fundamentales ya invocados de la señora **PAULA MURILLO BARCO**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 (FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA – CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA)** al modificar arbitrariamente el resultado de la calificación de mi poderdante de evaluación final del curso de formación dentro del **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 – MODALIDAD DE INGRESO** de y de conformidad con todo lo expuesto en líneas anteriores, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de **PETICIÓN, LA CONFIANZA LEGÍTIMA, AL TRABAJO, EL ACCESO A EMPLEOS PÚBLICOS Y EL DEBIDO PROCESO**.

IV. RAZONES DE LA VULNERACIÓN

La procedencia de la acción de tutela contra decisión dentro de procesos de selección de personal y la existencia de un perjuicio irremediable ante la conformación de la lista de elegibles.

Inicialmente hay que indicar los pronunciamientos de las altas cortes en lo referente a la posibilidad de discutir asuntos relacionados con actuaciones dentro de procesos y/o concursos de selección de personal, atendiendo principalmente al hecho que la interposición de un medio de control de nulidad con restablecimiento de derecho no es un mecanismo efectivo para dirimir el asunto por la cantidad de tiempo que demoraría en cursar dicho proceso y adicional a lo anterior, por tratarse las múltiples decisiones que se toman en dichos procesos de selección de personal, de actos preparativos.

Ahora bien, la sentencia de unificación jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional con número **SU 067 de 2022** estableció los requisitos generales y específicos de amparo constitucional en cuanto a decisiones que se toman dentro de los referidos procesos de mérito, y los cuales se abordarán a continuación:

i) Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. Respecto de este punto es necesario reiterar que la decisión de modificación del puntaje de la evaluación final del curso de formación es un acto preparatorio, y tal como lo ha establecido la Corte Constitucional siguiendo la línea del Consejo de Estado, este tipo de actos no pueden ser objeto de discusión mediante la presentación de un medio de control de nulidad con restablecimiento de derecho, razón por la cual es la acción de tutela es el mecanismo para discutir los asuntos que se presenten con este tipo de actos y máxime cuando de ellos se deriva la afectación de derechos fundamentales, tal y como ocurre en el caso concreto.

ii) Configuración de un perjuicio irremediable: Como se indicaba en los hechos de esta acción constitucional, la modificación arbitraria y sin justificación de la calificación de mi poderdante generó que perdiera varios puestos dentro del concurso de selección de personal que viene adelantando, lo cual generó que ya no se encontrara en los lugares que tendrán derecho a una vacante de acuerdo a la disponibilidad de cargos ofertados para el empleo seleccionado en dicho concurso de méritos.

iii) Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Respecto de dicho requisito se debe reiterar lo ya manifestado referente a la imposibilidad que sean objeto de discusión dentro de un medio de control de nulidad con restablecimiento de derecho los actos denominados preparativos, razón por la cual la acción de tutela procede para dirimir controversias cuando los referidos actos preparatorios tienen la posibilidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, como efectivamente ocurre es este caso donde la modificación arbitraria de una calificación de una prueba de conocimientos, ocasionó que mi poderdante perdiera el lugar con el cual podía acceder a una de las vacantes que existían dentro del empleo para el cual concursó.

Asimismo, la referida sentencia de unificación estableció lo que se denomina los **supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos**

administrativos de trámite expedidos en el marco de concursos de mérito, donde se afirma que esta solicitud de amparo cumple con los mismos, tal y como se explica a continuación:

i) Que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido: Se indica que dicho proceso del concurso de selección de méritos aún no ha culminado y se encuentra pendiente la etapa de conformación de la lista de elegibles.

ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final. En este punto se debe indicar que la decisión de modificación de la calificación de mi poderdante tiene un carácter especial por generar que mi poderdante bajara de lugar en el listado de puntajes de aspirantes al empleo y por consiguiente ya no estuviera dentro de las personas que tendrían derecho a una de las vacantes ofertadas para dicho cargo, situación que se consolidará cuando sea emitida la lista de elegibles y mi poderdante no pueda acceder al trabajo por el cual participó en el referido concurso de méritos.

iii) Que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental Respecto de este requisito, se debe establecer la vulneración a los derechos fundamentales al derecho de petición, el trabajo, el debido proceso y la confianza legítima, tal y como se abordara en las líneas subsiguientes.

La violación al derecho fundamental de petición cuando no se dan respuesta claras y completas dentro de los procesos de selección de personal

Se indica la vulneración al derecho fundamental de petición, ya que ha sido plenamente decantado por la jurisprudencia el hecho que se genera una violación al mandato imperativo que las respuestas que emita la administración sean claras, completas y de fondo, cuando ante una reclamación presentada por un participante dentro de un concurso de méritos no se resuelva con claridad y especificidad los puntos objeto de controversia y por ende, no se brinden las razones por las cuales se tomó determinada decisión. Se cita lo indicado al respecto por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación ya referenciada:

*Contenido del derecho de petición. Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos^[147]: i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible^[148]; **iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada.***

Lo anterior aplica al caso en concreto, puesto que no se tiene conocimiento de las razones por las cuales se modificó el puntaje obtenido por mi prohijada dentro de la prueba de evaluación final del curso de formación, ya que ante la reclamación de una pregunta que había quedado mal calificada, se indicó por parte del consorcio accionado que la misma se había respondido bien, peor también se menciona algo referente a la eliminación de preguntas sin especificar de cuál ítem se trataba, para finalmente indicar que se había vuelto a hacer el trámite de calificación, generándose como resultado un puntaje inferior al indicado inicialmente.

La violación al debido proceso y el postulado de No reformatio in pejus ante la disminución de un puntaje en proceso de evaluación en los procesos de selección de personal

Continuando con los fundamentos de la solicitud de amparo constitucional que se plantea, hay que decir que la referida violación al derecho fundamental de petición en los términos expuestos tiene una estrecha relación con la vulneración a otras prerrogativas constitucionales como el el debido proceso y la No reformatio in pejus cuando arbitrariamente se realiza la modificación de la calificación de una evaluación de conocimientos, donde no solamente no se explican las razones para que ello ocurriera sino que también se genera una violación y contravención al procedimiento que establece la realización de las pruebas atendiendo al hecho que, como se indicaba en los hechos de este escrito, se emiten unos resultados sobre los cuales se da apertura a una etapa de reclamaciones y donde se enseña al participante el material de evaluación para que con base en ello complementa la referida reclamación, pero si después de dichas actuaciones la entidad o consorcio encargado de adelantar los exámenes de conocimiento procede a eliminar nuevas preguntas, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso de los participantes quienes se ven sorprendidos por los cambios intempestivos en asuntos relacionados con las preguntas e ítems que hicieron parte de la evaluación y sobre todo, la imposibilidad de realizar reclamaciones sobre esos puntos que, se insiste, fueron modificados por el evaluador después de la etapa de publicación de resultados y presentación de reclamaciones.

Asimismo, se viola un principio constitucional referente a la modificación o desmejora de los resultados cuando se presenta una reclamación, ya que se deja sin sustento fáctico y legal que ante la inconformidad con determinados puntos de la calificación, la respuesta de la entidad evaluadora sea reducir el puntaje obtenido, lo cual se insiste, es el desconocimiento al referido principio denominado No reformatio in pejus.

La violación al principio de confianza legítima y el debido proceso ante cambios arbitrarios en los procesos de selección de personal

Como se menciona en líneas anteriores, la situación ocasionada por las entidades accionadas dentro del proceso de selección de mérito y que es objeto de solicitud de protección constitucional, genera la vulneración sistemática de derechos fundamentales como las ya invocados y la violación al principio de la confianza legítima ante las decisiones tomadas por la administración pública, mandato que establece que, atendiendo a la existencia de unos lineamientos y unas reglas que

deben regir los procesos de selección, donde se detalla las condiciones en que se debe desenvolver de cada etapa de dichos concursos, se espera y se tiene la seguridad que las denominadas reglas de juego no varíen en la marcha del proceso, situación que justamente se alega para este caso, **ya que se produjo una modificación de una calificación de forma arbitraria y sin justificación legal o fáctica** en una etapa posterior a la reclamación de los resultados de las evaluaciones.

La Corte Constitucional también ha sentado pronunciamientos dentro de la referida sentencia de unificación respecto de la acción de tutela en concursos de mérito específicamente sobre el principio de confianza legítima en el desarrollo de concursos de mérito en los términos que se cita a continuación:

152. Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima»^[120]. Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado»^[121]. En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»^[122].

153. Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»^[123].

Dentro del concurso de méritos en el cual se encuentra participando mi poderdante, fue emitido por la Comisión Nacional de Servicio Civil documento denominado anexo, **POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022", EN LAS MODALIDADES DE INGRESO Y ASCENSO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL** donde específicamente sobre la etapa de evaluación final del curso de formación (Punto 7.5 y siguientes, hoja 35) la forma como se desarrolla la misma, iniciando con la publicación de los resultados, el término para presentar reclamaciones, la programación para el acceso al material de la evaluación y el

término para complementar dicha reclamación, con lo que finalmente, se resuelven las objeciones presentadas. Se citan los lineamientos de la etapa final de reclamaciones y publicación de resultados finales.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a la *Evaluación Final* solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron el acceso a dicha *Evaluación Final*.

En atención a que esta *Evaluación Final* es propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su sitio web www.cnsc.gov.co y en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

7.6. Resultados definitivos de la Evaluación Final del Curso de Formación

Los resultados definitivos de la *Evaluación Final* del *Curso de Formación* se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

Como se puede observar de texto referenciado, no se indica en momento alguno que exista una nueva etapa o posibilidad de recalificación o eliminación de nuevas preguntas, situación que al ocurrir no solamente sorprende al participante del concurso quien con base a un material realizó una fundamentación de sus objeciones, pero con posterioridad a ello encuentra que hay nuevas situaciones, las cuales no son explicadas o detalladas que disminuyen su calificación y por consiguiente, genera perder puestos en el listado de puntajes de aspirantes al empleo, lo cual se itera, es la configuración de la vulneración al referido principio de confianza legítima y la buena fe que se espera de las actuaciones que adelante la administración pública en este tipo de procedimientos.

Ahora bien, sin desconocer el hecho que **dentro del proceso de resultados de cualquier evaluación exista la posibilidad de eliminar preguntas por temas técnicos**, dicha etapa se supedita al momento en que se publican los resultados de la referida evaluación y por consiguiente, genera la posibilidad que en el momento del acceso al material evaluativo por parte de los participantes en el concurso, exista publicidad y claridad para los concursantes sobre los ítems que fueron suprimidos dentro de dicha evaluación, lo cual genera que, cuando se toman decisiones posteriores que modifican los resultados obtenidos por razones distintas a las reclamaciones realizadas, configura una modificación intempestiva a las referidas reglas de las etapas del concurso y por ende, generan una violación al referido principio de confianza legítima. Y es que en las consideraciones del documento mediante el cual se resuelven las reclamaciones de la evaluación final del curso de formación presentadas por mi prohijada, se le indica lo referente a la validez de eliminación de preguntas pero se supedita dicha actuación al momento



de la calificación de los resultados de las pruebas y no a etapas posteriores, mucho menos cuando ni siquiera se especifican las razones por las cuales se genera dicha modificación. Se cita lo indicado por el consorcio accionado, referente a el procedimiento de eliminación de preguntas:

Es importante aclarar que la decisión de eliminar las preguntas, es decir, no tenerlos en cuenta para la calificación de las pruebas, solo puede ser tomada una vez es aplicada la Evaluación Final del respectivo Curso de Formación puesto que los indicadores psicométricos varían según el grupo de personas que apliquen la prueba. Lo anterior quiere decir que, esta decisión se toma con base en los resultados de las preguntas una vez son presentados por los aspirantes, de forma que las decisiones tomadas sobre la eliminación de preguntas responden a la evaluación del desempeño psicométrico de las preguntas para medir las competencias laborales de los aspirantes evaluados.

Pero también es necesario revisar lo prescrito en el documento denominado **ANEXO N° 1 -ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS "REALIZAR LAS FASES DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN Y EVALUACIONES Y DE LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN"** que en el punto 5.2.1.4 (hoja 58) respecto del plan de análisis psicométrico y sistemas de calificación y la posibilidad de eliminación de preguntas, donde se indica lo siguiente:

*El Plan de Análisis Psicométrico y Sistemas de Calificación de la Evaluación Final, hace parte integral del Manual Técnico de Evaluaciones, por lo cual debe ser entregado junto con este, y está sujeto a aprobación por la CNSC. En dicho documento, el Contratista debe incluir la justificación del modelo estadístico, explicando el procedimiento a realizar para el análisis de los ítems y de la Evaluación Final, junto con los indicadores que pretende obtener de acuerdo con los requerimientos técnicos y psicométricos. Este plan se propondrá por Indicadores, evaluaciones, componentes de las evaluaciones y/o niveles, tomando la decisión del universo poblacional a considerar, de acuerdo con la estructura de pruebas de las evaluaciones y la cantidad probable de aspirantes citados a las evaluaciones. **El Contratista debe indicar los criterios a aplicar frente a posibles escenarios estadísticos y las posibles decisiones que se tomarán respecto a la eliminación o conservación de los ítems en cada uno de ellos, antes de la calificación de las evaluaciones.** La depuración de ítems debe estar sustentada en los índices psicométricos que empleará para el proceso de análisis y en los hallazgos de forma o contenido que puedan afectar la medición. En ningún caso se aceptará la eliminación de ítems mayor al 20% en una evaluación. De superar este porcentaje el Contratista deberá repetir la evaluación con nuevos ítems; los costos derivados de este reproceso serán asumidos por el Contratista.*

El Contratista deberá realizar la calificación definitiva de la Evaluación Final una vez el Análisis Psicométrico para cada una sea aprobado por la CNSC. No obstante, pueden darse ajustes en dicho proceso, lo que conlleva procedimientos de recalificación que deberán efectuarse antes de la publicación de los resultados.

Lo anterior muestra con total claridad que el contratista encargado de adelantar las etapas en el proceso de selección tiene un momento determinado para definir la eliminación o supresión de preguntas evaluadas de las pruebas realizadas y

debe ser antes de la calificación, no en etapas posteriores, y de suceder ello, como efectivamente ocurrió con mi poderdante, generó una irregularidad y una violación a su derecho al debido proceso y al cambio intempestivo de las reglas establecidas.

Genera entonces total claridad referente al momento de supresión de preguntas cuando se aplica la evaluación final y no en etapas subsiguientes o en otro momento determinado, por lo cual, se reitera hasta la saciedad, que se vulnera el principio de confianza legítima y el respeto al acto propio cuando intempestivamente se cambian y modifican aspectos ya definidos dentro de los referidos procesos evaluativos, sin la debida publicidad y que finalmente generan un detrimento o perjuicio ante la disminución de un puntaje que modifica el lugar en la lista final de elegibles.

La violación al derecho al trabajo y el acceso a empleos públicos mediante concurso de mérito cuando se toman decisiones arbitrarias en los procesos de selección de personal

Se indicaba en los fundamentos respecto de la procedencia de la acción de tutela para el caso en concreto que, el perjuicio irremediable que se materializaba con la modificación arbitraria del puntaje de la evaluación de mi poderdante era la pérdida de puestos en el listado final de puntajes de aspirantes al empleo, lo cual generó que saliera de los lugares que tendrían derecho a una de las vacantes ofertadas para el cargo al cual se había postulado y por ende, se vulnera el derecho fundamental al trabajo y el acceso a empleos públicos por concurso de mérito, lo que lógicamente se genera ante la imposibilidad de ser nombrada en un puesto para el cual se adelanta un largo y riguroso proceso de selección de personal, donde se deben desplegar múltiples tareas de tipo logístico y académico, una ardua preparación para aprobar las evaluaciones y cursos que comprenden dicho proceso y todo el tiempo que se requiere para dichas actuaciones, donde se insiste, se genera una expectativa sobre la obtención por mérito de un cargo para desempeñar la actividad profesional.

Lo anterior nos permite tener claridad cómo se afectan los derechos fundamentales al trabajo y al acceso a un cargo público mediante concurso de méritos, cuando una vez adelantado todo el proceso de selección, se tome una intempestiva e injustificada decisión de modificar y/o disminuir el resultado de la evaluación final del curso de formación, lo que impide que mi prohijada obtenga un lugar en el listado de participantes con derecho a una de las vacantes ofertadas para el empleo seleccionado y por ende, se vulnera el acceso a dicho cargo y por ende, su derecho a trabajar y a acceder a empleos de carrera administrativa.

V. JURAMENTO

Mi poderdante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se han presentado acciones de tutela respecto de los mismos hechos y con las solicitudes objeto de este amparo constitucional.

VI. SOLICITUD DE MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo al hecho que el **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 – MODALIDAD DE INGRESO** y para el empleo denominado **GESTOR I OPEC 198479** se encuentran aun surtiendo las etapas previas a la conformación de lista de elegibles y que las resultas de la presente acción constitucional pueden modificar el puntaje de mi poderdante y por consiguiente, el orden del listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en curso se solicita al despacho que decrete como medida previa la **SUSPENSIÓN DEL REFERIDO PROCESO DE SELECCIÓN** hasta tanto no se confirme la existencia de irregularidades y/o errores en la calificación de dicha evaluación final del curso de formación y así evitar que se generen más perjuicios a mi prohijada.

13

En el evento de no considerar procedente la suspensión del referido concurso de méritos, se solicita que como medida previa que se le solicite a las entidades accionadas **NO EMITIR LA LISTA DE ELEGIBLES** hasta tanto no se resuelva la presente acción constitucional por las modificaciones que podría variar el listado de puntajes de aspirantes al empleo objeto del concurso.

Asimismo, se solicita que una vez admitida la presente acción constitucional, se publique y notifique en el portal SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil la presente acción constitucional, en aras de vincular y darle publicidad de esta solicitud de amparo constitucional a todas las personas participantes del concurso de méritos y que puedan realizar pronunciamientos y ejercer su derecho de defensa.

También se requiere al operador judicial de conocimiento que en el evento de considerarlo necesario, decrete las demás medidas previas que garanticen la protección de los derechos fundamentales de mi representada e inclusive, de los demás participantes en el pluricitado proceso de selección.

VII. PRUEBAS

Documentales

- Copia de la información publicada en el portal SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del perfil de mi poderdante y relacionado con el concurso de méritos dentro del **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 – MODALIDAD DE INGRESO** y para el empleo denominado **GESTOR I, código OPEC 198479**. (3 folios).
- Copia del documento de complementación de la reclamación realizada por mi prohijada por los resultados de la evaluación final del curso de formación (3 folios).
- Copia de la respuesta emitida por el consorcio accionado dando respuesta a la reclamación presentada por mi poderdante (9 folios).

— Copia de anexo, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección Dian 2022”, en las modalidades de ingreso y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal (38 folios).

— Copia de anexo N° 1 – especificaciones y requerimientos técnicos “realizar las fases de los cursos de formación y evaluaciones y de los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del proceso de selección Dian 2022, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la unidad administrativa especial dirección de impuestos y aduanas nacionales – Dian”. (134 folios).

Solicitud pruebas de oficio

Atendiendo a lo manifestado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el consorcio accionado referente a la confidencialidad y reserva con la que goza el material de los exámenes de acuerdo a lo establecido en el anexo de las condiciones del concurso de méritos y fundamentando en lo prescrito en el numeral 3 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, se requiere para que dicha entidad y el consorcio accionado en las respectivas respuestas a la tutela presentada, allegue la información que se indica a continuación:

— Los resultados de la evaluación final del curso de formación de mi prohijada, donde se especifique el número de preguntas válidas, el número de preguntas acertadas y aquellos ítems que fueron eliminadas.

— Una explicación detallada y matemática respecto de las razones por las cuales se modificó y/o disminuyó el puntaje obtenido por mi prohijada en la evaluación final del curso de formación.

— Los fundamentos legales por las cuales se modificó y/o disminuyó el puntaje obtenido por mi prohijada en la evaluación final del curso de formación con posterioridad a la reclamación realizada y por asuntos distintos al punto que fue objeto de controversia.

— Los resultados de la evaluación final del curso de formación de mi prohijada,

VIII. ANEXOS

— Las pruebas documentales ya reseñadas.

— Poder conferido para la presentación de esta acción constitucional con la constancia de conferimiento por correo electrónico, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

IX. NOTIFICACIONES

1- A la accionante: Al correo electrónico barcopaula1@gmail.com y al número de contacto 311-641-6753.

2- A las entidades accionadas:

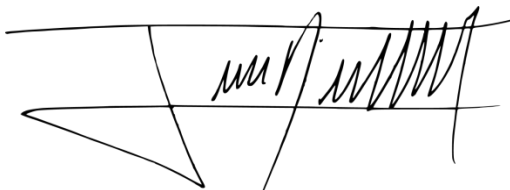
Comisión Nacional del Servicio Civil: Al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

15

Consortio Mérito Dian 06/2023 (Fundación Universitaria Área Andina – Corporación Universidad de la Costa) A los correos electrónicos notificacionjudicial@areandina.edu.co y notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co

3- Al suscrito: Recibiré notificaciones en la calle 20 #21-38, oficina 1204c de la ciudad de Manizales. Número de contacto 310-406-6321 y al correo electrónico omabogados1@gmail.com

Cordialmente,



JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL
C.C. 1.053.812.015
T.P. 244.702